



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0836/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0027, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ivelisse Altagracia Liriano Almonte y Pablo González Sosa respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3184, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2025-0027, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ivelisse Altagracia Liriano Almonte y Pablo González Sosa respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3184, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-3184, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022), y dispone lo que, a continuación, se transcribe:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ivelisse Altagracia Liriano Almonte y Pablo González Sosa, contra la sentencia núm. 871-2012, dictada el 14 de noviembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ivelisse Altagracia Liriano Almonte y Pablo González Sosa, al pago de las costas procesales a favor de los Ledos. Freddy E. Peña, Samuel Orlando Pérez, Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, Ricardo Reynoso Rivera, José Roberto Arias Calderón y Pedro Lara Acevedo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte solicitante, Ivelisse Altagracia Liriano Almonte y Pablo González Sosa, interpuso la presente demanda de suspensión de ejecución, el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintidós (2022), por ante el Centro de Servicio

Expediente núm. TC-07-2025-0027, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ivelisse Altagracia Liriano Almonte y Pablo González Sosa respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3184, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presencial de la Suprema Corte de Justicia, recibida en este Tribunal Constitucional, el diez (10) de febrero del dos mil veinticinco (2025), respecto de la referida Sentencia núm. SCJ-PS-22-3184, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022).

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada, señores José Luis Payero, Teddy Amaury Peña y Erzekee Josefina Ramírez mediante los Actos núm. 242/2023, 243/2023 y 244/2023, respectivamente, instrumentados por el ministerial René Portorreal¹ Santana, el veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-3184, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022), se fundamenta en los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

16) Del estudio de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, no era necesario que la corte a qua manifestara de manera expresa que verificó que la compulsa del pagaré notarial depositada era la copia fiel y exacta del original del pagaré notarial de la especie, toda vez que se comprueba que dicha compulsa fue ponderada por la alzada tal como se evidencia en la pág. 15 de la sentencia impugnada, en tal sentido, dicho documento posee toda la fuerza legal que le otorga la ley, máxime

¹ Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque no se verifica que dicho documento haya sido declarado nulo; que los jueces de fondo cuentan con la soberana apreciación de la prueba sometida a su discrecionalidad, tal como ha manifestado la jurisprudencia constante de esta Primera Sala, por lo que con la valoración de dicha prueba la corte a qua no incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente.

17) Igualmente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que conforme al contenido del indicado art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los medios de casación examinados por carecer de fundamento.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

En apoyo de sus pretensiones, la parte demandante en suspensión, Ivelisse Altagracia Liriano Almonte y Pablo González Sosa, expone lo que se transcribe a continuación:

Expediente núm. TC-07-2025-0027, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ivelisse Altagracia Liriano Almonte y Pablo González Sosa respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3184, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que en la sentencia de marras se cometieron serios errors [sic] de derecho para los cuales hoy se busca el remedio de la nulidad de la decisión a través del correspondiente recurso de revisión constitucional que ya ha sido depositado.

4.- Que la presente demanda en suspensión es elevada por los solicitantes con el fin de que se suspenda la ejecución de la sentencia descrita, hasta tanto conozca el fondo del recurso de revisión constitucional contra de la sentencia SCJ-PS-22-3184 en fecha 28 de octubre del año 2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que de permitirse su ejecución recaerían contra los solicitantes y sus hijos consecuencias irreparables, máxime que estamos impugnando una sentencia que confirmó y agravó sin razones legales una adjudicación la cual —como es de elemental conocimiento - trae aparejada la consiguiente ejecución de desalojo.

5.- Que es de salud aclarar que dentro de los fines de la solicitud de ejecución no se hallan presentes las razones, materiales o de simple índole económico, sino más bien -y esto es lo determinante—el propósito de evitar ocasionar una prolongación y agravamiento de las vulneraciones a los derechos fundaméntais que vienen padeciendo los exponentes.

Derechos fundamentales que están siendo conculcados y amenazan seguir siendo vulnerados.

1.- La primera violación al derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial de los recurrentes se concretiza desde el momento en que la Corte a qua hace profesión de fe sobre las constataciones que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegadamente había efectuado la Corte de Apelación respecto a la autenticidad de documento base sobre el cual se ha llevado el proceso de inmobiliario en perjuicios de los exponentes, esto sin haber examinado la inquietante situación de denominación irregular del mentado pagaré 75-A.

2. El derecho a la paz en el hogar. En esa misma línea de reflexión conviene señalar que la violación al debido proceso de ese modo perpetrada se vuelve expansiva y vulnera otro derecho fundamental como lo es el derecho a la paz en el hogar ya que es mandato constitucional que El Estado garantizará la protección de la familia. El bien de familia es inalienable e inembargable, de conformidad con la ley (art.

55, numeral 2 del sagrado texto constitucional.

3.- Derecho a la protección de la persona menor de edad. Yendo camino, abriendo una espiral descontrolada, con el fallo hoy impugnado ante esta honorable Alta Corte, la corte á qua se lleva de encuentro el derecho de la persona menor de edad a pesar de que nuestro Pacto Fundamental contiene dentro de la lista de derechos fundamentales el mandato de que los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos riesgosos.

4.- Derecho a una vivienda digna. En definitiva, se trata de una sarta de vulneraciones inexplicables sobre la noble familia dirigida por PABLO GONZÁLEZ SOSA e IVELISSE ALTAGRACIA LIRIANO ALMONTE que expanden mal hasta llegar a despojarles de la vivienda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

digna que el Estado está obligado a proporcionarles (artículo 59 de la Constitución), el hogar que con esfuerzo, préstamos y otras privaciones han fomentado y el nido en donde han nacido y se han criado sus tres hijos.

5.- Si se aúna a las causales que hasta aquí van mencionadas la perturbación emocional de los jóvenes estudiantes que ahora viven en la incertidumbre de que en cualquier momento pueden ser objeto de un desalojo con la secuela de bochorno y traumas que esto supondría.

6.- Que como se puede apreciar, los daños a los derechos esenciales de la familia integrada por los solicitantes de la suspensión generaría la ejecución de la sentencia cuya suspensión se procura, serían de características irreversibles y de ningún modo reparables por medios materiales; serían llanamente irreparables y todo esto sobre la base de una decisión jurisdiccional que en los actuáis momentos está siendo discutida y cuya nulidad pudiera ser pronunciada en cualquier momento por esta misma Alta Corte en aplicación de los mandatos de ley orgánica, extensión de los sagrados mandatos constitucionales.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte solicitante concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO. Acoger en cuanto a la forma la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia por haber sido cursada por los canales jurídicamente establecidos, así como por haber sido presentada conforme lo establece el procedimiento de ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo, dispongáis la suspensión de ejecución de la sentencia SCJ-PS-22-3184 en fecha 28 de octubre del año 2022, tal como les fuera notificada a los exponentes a través del acto de alguacil número 2424/2022 del protocolo del ministerial RAFU PAULINO VÉLEZ, en fecha diez de diciembre del año dos mil veintidós (10/12/2022). hasta tanto este honorable Tribunal Constitucional decida sobre el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por los señores PABLO GONZÁLEZ SOSA e IVELISSE ALTAGRACIA LIRIANO ALMONTE en contra de la misma.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas por aplicación del principio de gratuidad que rige la materia constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

La parte demandada, señores José Luis Payero, Teddy Amaury Peña, Gabriel Emilio Minaya, Freddy Enrique Peña, Erzekee Josefina Ramírez y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, no depositaron escrito de defensa sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3184, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022). No obstante, haberle notificado mediante los Actos núm. 242/2023, 243/2023 y 244/2023, respectivamente, instrumentados por el ministerial René Portorreal,² el veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023).

² Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Justicia.

Expediente núm. TC-07-2025-0027, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ivelisse Altagracia Liriano Almonte y Pablo González Sosa respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3184, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos que obran en el expediente correspondiente a la presente demanda en solicitud de suspensión son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3184, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022).
2. Copia de la Sentencia núm. 871-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el catorce (14) de noviembre del dos mil doce (2012).
3. Instancia de demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Ivelisse Altagracia Liriano y Pablo González Sosa, el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintidós (2022), a través del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, y recibido el diez (10) de febrero del dos mil veinticinco (2025), por ante el Tribunal Constitucional.
4. Los Actos núm. 242/2023, 243/2023 y 244/2023, instrumentados por el ministerial René Portorreal³ Santana, el veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023), contentivo de la notificación de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, a la parte demandada, señores José Luis Payero, Teddy Amaury Peña y Erzekee Josefina Ramírez.

³ Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Justicia.

Expediente núm. TC-07-2025-0027, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ivelisse Altagracia Liriano Almonte y Pablo González Sosa respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3184, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en dos demandas respectivamente: (A) el proceso de embargo inmobiliario incoado por el señor Luis José Peyero Baquero y la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario e inscripción de hipoteca interpuesta por los señores Ivelisse Altagracia Liriano Almonte y Pablo González Sosa, las cuales fueron fusionadas por el tribunal apoderado, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al dictar la Sentencia civil núm. 1526, el veintidós (22) de diciembre del dos mil once (2011), que rechazó la referida demanda incidental; y (B) el procedimiento de embargo inmobiliario incoado por el señor Luis José Peyero Baquero en contra de la señora Ivelisse Altagracia Liriano Almonte, conocido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al emitir la Sentencia civil núm. 67, el diecisiete (17) de enero del dos mil doce (2012), en virtud de la cual declaró a los señores Teddy Peña, Gabriel Minaya, Freddy Peña y Erzeeke Ramírez, adjudicatarios del inmueble en cuestión y ordenó a la embargada, señora Ivelisse Altagracia Liriano Almonte, abandonar la posesión del inmueble adjudicado.

Inconformes con las referidas decisiones, los señores Ivelisse Altagracia Liriano Almonte y Pablo González Sosa interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 871-2012, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el catorce (14)



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de noviembre del dos mil doce (2012), confirmando las sentencias recurridas en todas sus partes.

No conforme con lo decidido en grado de apelación, los señores Ivelisse Altagracia Liriano Almonte y Pablo González Sosa presentaron un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3184, el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022), la cual es objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. Este tribunal, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, está apoderado de la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por los señores Ivelisse Altagracia Liriano Almonte y Pablo González Sosa respecto la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3184, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022), el cual rechazó el recurso de casación.

9.2. La presente demanda en suspensión resulta admisible, luego de que este tribunal comprobara que la misma fue depositada conjuntamente con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintidós (2022), relativo al Expediente núm. TC-04-

Expediente núm. TC-07-2025-0027, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ivelisse Altagracia Liriano Almonte y Pablo González Sosa respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3184, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2025-0156, y que dicho recurso no ha sido fallado, de conformidad con lo expresado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0594/24, que determinó lo siguiente:

Es necesario señalar, como cuestión previa, que la solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, sólo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (el recurso de revisión jurisdiccional, en este caso). A tal punto ello es así, que, en caso de que mediante un mismo proceso se conociese de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión estaría sometida a la decisión que recayese sobre el recurso de revisión [...]. (Fundamento 9.2.).

9.3. En este sentido, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece que *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*, es decir, la mera interposición del recurso o de la solicitud en suspensión no suspende, sino cuando lo ordene expresamente este tribunal. En cuanto al aspecto objetivo, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13,⁴ estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor*. (Fundamento 9.b).

⁴ Dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Por consiguiente, el objeto de la solicitud de suspensión es *el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada* (Sentencia TC/0097/12: párr. 8.b). Asimismo, han sido precisados en la Sentencia TC/0250/13, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución; son los siguientes:

(i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso. (Fundamento 9.1.6).

9.5. En cuanto al primero de los indicados criterios, se verifica que tanto la decisión cuya suspensión de ejecución se solicita, como la decisión de la Corte de Apelación, ambas confirman la sentencia de primer grado, la cual declaró como adjudicatarios del inmueble *Parcela 335-SUBD-18, Distrito Catastral 04, matrícula No. 0100060497, del Distrito Nacional con una extensión superficial de 248.69mts²* a los señores Teddy A. Peña Cabrera, Gabriel Emilio Minaya Ventura, Freddy Enrique Peña y Erzeeke Josefina Ramírez Medina; y ordenó a los embargados abandonar la posesión del inmueble adjudicado. De modo que la pretensión en suspensión no persigue la reparación de algún daño económico, por lo que queda por determinar si es verosímil el planteamiento de que la ejecución de la sentencia causará daños irreparables por ser una vivienda para fines familiares.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En ese sentido, los demandantes solo se han limitado a decir que: *Si se aúna a las causales que hasta aquí van mencionadas la perturbación emocional de los jóvenes estudiantes que ahora viven en la incertidumbre de que en cualquier momento pueden ser objeto de un desalojo con la secuela de bochorno y traumas que esto supondría.* En ese tenor, también alegaron:

Que como se puede apreciar, los daños a los derechos esenciales de la familia integrada por los solicitantes de la suspensión que generaría la ejecución de la sentencia cuya suspensión se procura, serían de características irreversibles y de ningún modo reparables por medios materiales; serían llanamente irreparables y todo esto sobre la base de una decisión jurisdiccional que en los actuáis momentos está siendo discutida y cuya nulidad pudiera pronunciada en cualquier momento por esta misma Alta Corte en aplicación de los mandatos de ley orgánica, extensión de los sagrados mandatos constitucionales.

Ante esto, los demandantes, señores Ivelisse Altagracia Liriano Almonte y Pablo González Sosa, alegan la existencia de violación a sus derechos fundamentales al de protección de la persona menor de edad, propiedad, vivienda digna, debido proceso y a la tutela judicial efectiva, establecidos en los artículos 51, 55, 56, 59 y 69 de la Constitución.

9.7. Sin embargo, si bien el conflicto no tiene una naturaleza económica, en el expediente no consta prueba alguna, salvo la descripción del inmueble y las actas de nacimiento de los hijos de los recurrentes, quienes son mayores de edad, de que se trate de una vivienda familiar en el sentido que nuestras Sentencias TC/0922/23 y TC/0024/24 buscan proteger, es decir, de que se trate de la única propiedad destinada a vivienda familiar y se encuentre efectivamente ocupada por los demandantes en suspensión; en otras palabras, no se ha puesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al tribunal en condiciones para determinar si dicha vivienda se dedica a fines familiares.

9.8. Ante todo lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia, y pese al argumento de que el inmueble es una vivienda familiar, este Tribunal Constitucional rechaza la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Pablo González Sosa e Ivelisse Altagracia Liriano Almonte contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3184, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Sonia Díaz Inoa, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ivelisse Altagracia Liriano Almonte y Pablo González Sosa respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3184, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ivelisse Altagracia Liriano Almonte y Pablo González Sosa respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22-3184, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes, señores Ivelisse Altagracia Liriano Almonte y Pablo González Sosa; y a la parte demandada Teddy Peña, Gabriel Minaya, Freddy Peña y Erzeeke Ramírez.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria